

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicación:	110014003016 2021 00876 00
Insolvente:	RAFAEL DANIEL GONZÁLEZ ORTÍZ

I.- El 13 de abril de 2021 el señor Rafael Daniel González Ortiz, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, del cual conoció la conciliadora doctora Adriana Patricia Robayo, quien admitió la solicitud y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas el cual fracasó al no haber llegado a un acuerdo conciliatorio. En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1. DAR APERTURA al proceso de “*liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante*” del señor **RAFAEL DANIEL GONZÁLEZ ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.418.916**

2.- DESIGNAR como liquidadora para el presente proceso a la doctora CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, quien puede ser notificada en la Carrera 19 A No 107 -23 apto 401 de Bogotá y dirección electrónica: samiraabusaid@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Fijar como honorarios provisionales la suma de \$1'000.000.00¹. Comunicar el nombramiento para que de manera inmediata tome posesión del cargo.

3.-ADVERTIR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge y/o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia se está litis y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional (El Espectador o El Tiempo), para que “convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso”.

La publicación de la apertura se cumplirá con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

4.- ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, según lo previsto en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

¹ Según prevé el numeral 3 del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 52 del Acuerdo 1852 de 2003, emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

5.- OFICIAR por secretaría a los Juzgados Civiles, de Familia, así como a los de Ejecución de Sentencias Civiles y Descongestión, que tramiten ejecutivos frente al deudor, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que los remitan a la liquidación (numeral 4 art. 564 ibídem), por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a efecto que se difunda entre los distintos Despachos Judiciales la apertura de este asunto.

6.- PREVENIR a todos los deudores del señor **RAFAEL DANIEL GONZÁLEZ ORTIZ** que los pagos únicamente se deben realizar a la liquidadora aquí designada y posesionada, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

7.- INFORMAR la apertura de la liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios. Oficiar por secretaría y anexar comunicación de este proveído (art. 573 C.G.P.).

8.-PROHIBIR a partir de la notificación de esta providencia al señor **RAFAEL DANIEL GONZÁLEZ ORTIZ** hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Atender las obligaciones con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 núm. 1 C.G.P.).

9.-A partir de la presente providencia, operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación (art. 565 núm. 5 ejusdem).

10.- Todas las obligaciones a plazo adquiridas se pueden exigir al señor **RAFAEL DANIEL GONZÁLEZ ORTIZ** con la apertura de la liquidación, sin embargo, no son exigibles respecto de sus codeudores solidarios (art. 565 núm. 6 ejusdem).

II- **RECONOCER** a la abogada **GINA CATALINA AGUDELO CONTRERAS**, como apoderada del actor, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria

Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07b4c92e89b71863b5802ea6e35defb34eb7ad157ceaad64bf7b6e081be1cb02

Documento generado en 15/10/2021 04:58:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>